



RESOLUCIÓN No. 1096 DE 2021
(13 JUL 2021)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 2811 de 1974, Decreto 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera causen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelantan en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

ANTECEDENTES.

Que, mediante Informe de Seguimiento Ambiental a la Finca Don Alí, radicado bajo el No. Rad: INT-2296 de fecha 12/07/2017, emitido por el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, describió lo siguiente:

1 INFORMACION GENERAL

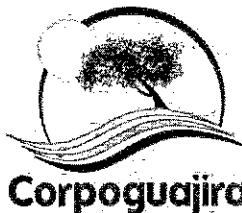
Número de expediente:	La reglamentación de la cuenca del río Tapias Resolución 1096 de 2011
-----------------------	---

1.1 Información de la empresa

Nombre o Razón Social de la empresa	AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S
NIT	900.727.537-9
Nombre Representante Legal	JAVIER ERNESTO POMARES MEDINA
C.C.	7.634.089
Dirección:	KM 2 ZONA INDUSTRIAL VÍA A GAIRA
Teléfono	(094) 4329900
Departamento	MAGDALENA
Municipio:	SANTA MARTA
Correo	jpomares@sabsas.com.

1.2 Información del establecimiento/Proyecto u Obra.

Nombre del establecimiento o Proyecto	AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S
Nombre Representante Legal	JAVIER ERNESTO POMARES MEDINA
C.C.	7.634.089
Dirección:	CORREGIMIENTO DE PELECHUA SECTOR EL PEAJE EBANAL
Teléfono	(094) 4329900
Departamento	LA GUAJIRA
Municipio:	RIOHACHA
Corregimiento	PELECHUA
Barrio	NO APLICA
Vereda	SECTOR EL PEAJE EBANAL
Correo	jpomares@sabsas.com
Coordinadas del predio	Latitud: N 11°16'38.83" Longitud W 73° 80'20.15"
Altura msnm	11
Condiciones del predio	Propio X Arriendo
Dueño del predio	AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S
Área del predio cultivada	Ha. 100 En Producción ÁREA DE LAS INSTALACIONES 1.1 Hectáreas



1086

Actividad productiva	CULTIVO DE BANANO ORGÁNICO DE EXPORTACIÓN		
Inicio de actividades	Día	Mes	año

2 PREINSPECCIÓN REVISIÓN DE EXPEDIENTE.

2.1 Estado Legal

Disposición Reglamentaria		Descripción	Si	No	En trámite	Acto administrativo			Observaciones
						No	Fec ha d/m/a	Vigen cia. d/m/a	
Licencia Ambiental									
Decreto 1753/94/1180 de 2002/1220 de 2005/ 2820 de 2010/ 2041 de 2014		Licencia Ambiental		X					El proyecto no requiere licencia ambiental
Decreto 1753/94/1220 de 2010/		Plan de Manejo		X					Teniendo en cuenta que la empresa AGROPE CUARIA MONTRAL fue formada en el año 2015 luego de haber de que los propietarios adquirieran los predios El Pozo y Soledad que pertenecían a las antiguas empresas C.I ECOFAIR S.A y C.I AGROTRÓPICO S.A, pertenecientes al grupo Daabon, en su momento ellos presentaron un plan de manejo que abarcaba las fincas
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables									

Disposición Reglamentaria		Descripción	Si	No	En trámite	Acto administrativo			Observaciones
						No	Fec ha d/m/a	Vigen cia. d/m/a	
Decreto 1541/78		Concesión de aguas Superficiales	X			R - 01096	20 mayo de 2011	El proyecto es de permanencia continua	Por medio de la Resolución 1096 de 2011 se reglamentó la corriente de uso público Río Tapias y sus principales afluentes, y en esta Corpoguajira otorgó permiso de concesión de aguas superficiales a las empresas C.I ECOFAIR y C.I AGROTRÓPICO, concesión que viene utilizando la nueva empresa AGROPE CUARIA MONTREAL S.A.S finca DON ALÍ. 1 y 2
Decreto 1541/78		Concesión de agua subterránea		X					Actualmente la empresa AGROPE CUARIA MONTREAL cuenta con 5 permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas
Decreto 155/04/4742/05		Tasa por uso de agua	X						La oficina de Gestión ambiental viene liquidando las

Disposición Reglamentaria		Descripción	Si	No	En trámite	Acto administrativo			Observaciones
						No	Fec ha d/m/a	Vigen cia. d/m/a	
									concesiones existentes a favor de las Empresas C.I ECOFAIR y C.I AGROTRÓPICO ya que hasta el momento la concesión de agua aparece a nombre de estos
Decreto 1541/78		Permiso de ocupación de cauce		X					La empresa Agropecuaria Montreal S.A.S no registra permiso de ocupación de cause para la nueva bocatoma donde capta las aguas superficiales.
Decreto 1791/96		Permiso de aprovechamiento forestal		X					En la actualidad la empresa AGROPE CUARIA MOTREA L no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal
Ley 99 de 1993		Concepto técnico		X					
Generación de vertimientos, residuos y emisiones									
Decreto 1594/84		Permiso de vertimiento		X					No cuenta con permiso de



1086

Disposición Reglamentaria		Descripción	Si	No	En trámite	Acto administrativo			Observaciones
						No	Fec ha d/m/a	Vigen cia. d/m/a	
									vertimiento
Decreto 3100/03 Decreto 3440/04		Tasas retributivas							Al no existir permiso de vertimiento no hay origen a la aplicación de la Tasa Retributiva
Decreto 2676/02 Decreto 4741/05		PGIRHS – RESPEL							La empresa no cuenta con un plan para la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos y similares que genera en las actividades de cultivo de banano estos son enviados a la finca Don Pedro para que desde allí le realicen el respectivo tratamiento
Decreto 4741/2005 Resolución 1362/2007 Resolución 0222/2011		Registro RESPEL Inventario de PCB							La empresa no se encuentra inscrita en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos – RESPEL. De igual manera, no se encuentra registrada



1086

Disposición Reglamentaria		Descripción	Si	No	En trámite	Acto administrativo			Observaciones
						No	Fec ha d/m/a	Vigen cia. d/m/a	
									en el inventario de Bifenilos Policlorados – PCB, incumpliendo lo establecido en la Resolución 0222 de 2011, entendiendo que dentro de los predios donde realiza la actividad de cultivo de banano existen equipos tipos transformadores eléctricos en estado USO.
Ley 373 1997		PUEAA Programa de uso eficiente y ahorro del agua		X					La empresa no cuenta con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEA.

2.2 Antecedentes

Disposición Reglamentaria	Descripción	Si	No	Observaciones
. Antecedentes				
Peticiones, quejas y reclamos			X	No registra
Últimas visitas de Seguimiento	Acta de visita Informe de seguimiento		X	No registra Se realizó la última visita de seguimiento en el mes de octubre del año 2016 y el informe fue entregado mediante radicado No INT- 1023
Requerimientos			X	No reposa en expediente requerimientos
Auto de apertura de investigación			X	
Sanciones			X	
Otros				

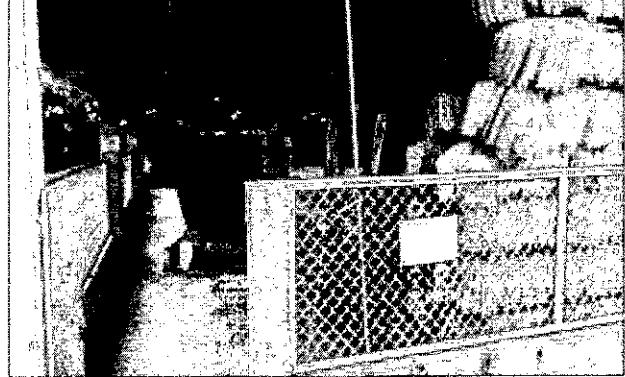
3 RESULTADOS DE LA VISITA DE SEGUIMIENTO. Fecha de visita: 05 de Octubre de 2016

Nombre del(los) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	Cargo	Empresa
ANUAR VARGAS TORRES	COORDINADOR GENERAL FINCA DON ALÍ	AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S FINCA DON ALÍ

3.1 Cumplimiento a la normatividad ambiental

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplica	Observaciones
¿Se llevan registro de los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental Regional?		No	Desde la finca no se llevan registros de los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental
Decreto 1299/08	Departamento de gestión ambiental		En la finca DON ALÍ no cuentan con un departamento de gestión ambiental,
Uso por recurso			
Decreto 1541/78	¿El sistema de captación de agua está acorde con lo autorizado?		La captación que abastece al predio Don Alí antes finca el pozo se abastecía a través del canal Daabon; en el año 2015, la empresa AGROPECUARIA MOTREAL propietaria del predio Don Alí se independizó de dicha captación construyeron una nueva bocatoma sin el respectivo permiso ambiental
Ley 373/97	¿Cuenta con un programa de ahorro y uso eficiente del agua?	SI	No cuenta con programa de uso eficiente y ahorro de agua como lo establece la Ley 373 de 1997.
Manejo de vertimientos			
Decreto 2930 de 2010.	¿Cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales (preliminar, primario, secundario, terciario)?	SI	Las aguas generadas por el uso doméstico son dispuestas en Tanques cónicos y las de origen industrial procedente del proceso de lavado de la fruta son pasadas por un sistema de retención de sólidos suspendidos y flotantes y luego se conducen a un reservorio para ser reutilizadas en el proceso de riego del cultivo de Banano orgánico

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
		Si	No	NA	
Manejo de residuos					
Decreto 2676/00	¿Se cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos	X			No cuenta con un Plan de gestión integral de residuos peligrosos.
Decreto 4126/05 - Decreto 4741/05	¿Se realiza separación y clasificación de residuos sólidos (ordinarios)?	X			Generan dos tipos de residuos: orgánicos (que son los derivados de las actividades de cultivo y cosecha) e inorgánicos (plásticos, bolsas, papel, cartón). Los orgánicos se recuperan para ser enviados al campo para la fertilización del suelo o reutilizados en procesos de compostaje. Los residuos inorgánicos como bolsas se reutilizarán consecutivamente en las actividades de protección de la fruta, posteriormente al perder consistencia o

				dañarse son almacenados y prensados temporalmente para luego ser entregados a empresas recicadoras.
Decreto Ley 2811/74 - Decreto 1713/02	¿Cuenta con un centro de acopio o lugar definido en la planta donde se depositen los residuos sólidos (ordinarios)?	X		<p>La empresa está utilizando un espacio que era usado para la recirculación de las aguas industriales como bodega para el acopio de los residuos útiles tipo plásticos y los que ya no pueden reutilizarse se prensan y se acopian al aire libre hasta tener un determinado volumen y luego ser entregado a una empresa recicladora</p> <p>Fotografía 1. Acopio temporal de residuos sólidos ordinarios</p> 
Decreto Ley 2811/74 Decreto 1713/02	¿Se cuenta con un sistema de aprovechamiento de residuos sólidos (ordinarios)?	X		<p>Realizan actividades de reutilización de bolsas, cuerdas y esponjas separadoras de la fruta, y materiales plásticos para el recubrimiento del banano.</p> <p>Imagen 3 selección del material plástico a reutilizar y retazos de cosecha para abono orgánico.</p> 
Decreto 1713/02	¿La disposición final de los residuos sólidos (ordinarios) se realiza adecuadamente?			Los residuos ordinarios se entregan a la empresa Interóseo en el municipio de Riohacha.

Decreto 2676/00 Decreto 4126/05 Decreto 4741/05	¿Se garantiza el manejo adecuado de los residuos peligrosos, hasta su tratamiento, y disposición final?				Según información del acompañante y evidencias tomadas en campo en la finca don Alí se generan pocos residuos peligrosos, en el caso de los combustibles se manejan en una bodega cerrada con una pequeña trampa para eventuales derrames y con respecto a las grasas y aceites los pocos que se generan son empacados en tanques plásticos y luego enviado a la finca don pedro ubicado en el corregimiento de Tigresas donde se entregan a un gestor junto con los residuos generados en dicha finca. Imagen 4. Bodega de almacenamiento de combustible 
Emisiones atmosféricas					
Decreto 948/95	¿Se cuenta con sistemas de control de emisiones?			X	No aplica
Ruido					
Resol 0627/06	¿Emplea medidas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas?	X			La empresa cuenta con motores para la impulsión de las aguas hasta los reservorios y desde allí a las áreas de cultivo, estos motores generan altos decibeles pero no se conoce que estén generando perturbaciones a la fauna silvestre o comunidad, ni se evidenciaron medidas de control al respecto

3.2 Datos técnicos obtenidos en la inspección

Tema	Aplica	Detalle
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables		
¿Cómo se abastece de agua?	Si	Actualmente cuentan con una captación sobre la margen derecha del río Tapias en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS1984), N: 11°15'5.36" y W: 73° 5'31.58", donde construyeron una estructura que conduce el agua captada hasta una piscina desde donde se bombea el agua con motobomba de combustión a Gas Natural, luego el agua es conducida por un canal en tierra que supera los 5 km de longitud hasta llegar al predio Don Alí.
Tema	Aplica	Detalle
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables		
Cuenta con concesión	No	No cuenta con concesión de aguas a nombre de la empresa AGROPECUARIA MOTREAL, en su defecto viene utilizando las concesiones otorgadas a las anteriores empresas propietarias de los predios que hoy reciben el nombre de don Alí
Método de medición del caudal captado	Si	La captación actual no cuenta con método de medición de caudal que le permita a la autoridad ambiental conocer los volúmenes de agua reales captados.
Consumo real del agua	Si	Con la información existente actualmente no es posible determinar el volumen real de agua captado
Uso real dado al agua concesionada (o no concesionada)	Si	Riego de banano orgánico distribuido en dos lotes así el primer lote de 93 hectáreas don Alí 1 y el segundo lote de 44 hectáreas don Alí 2

Generación de vertimientos

Genera vertimientos	No	Actualmente no genera vertimiento, las aguas residuales domésticas se depositan en pozas sépticas y las aguas residuales industriales se les realiza un proceso de separación de sólidos y luego se envían al reservorio para su posterior reutilización en riego de cultivo. Imagen 5. separación de sólidos en aguas residuales industriales y pozas sépticas receptor de las aguas residuales domésticas
Medio receptor donde efectúa el vertimiento	No	A la fecha de esta visita no estaba generando vertimiento.
Requiere permiso de vertimientos	No	Con las condiciones encontradas se considera que no requieren vertimiento

Generación de residuos

Cantidad y tipo de Residuos sólidos ordinarios generados por el establecimiento, y actividades conexas	SI	No se cuantifica los volúmenes de residuos generados.
Cantidad y tipo de Residuos peligrosos generados por el establecimiento	SI	No se cuantifican la cantidad de residuos o desechos peligrosos generados.
Servicio de recolección y transporte de los residuos sólidos (ordinarios) (Especificar si es por empresa o persona natural, Tipo de trasporte usado)	SI	Por empresa prestadora del servicio.
Servicio de recolección y disposición final de los residuos peligrosos (especificar si es por empresa o persona natural, tipo de transporte usado)	SI	El acompañante manifestó que desconoce el nombre de la empresa que dispone dichos residuos ya que estos son enviados a la finca Don pedro ubicada en el corregimiento de Tigreras, zona rural del distrito de Riohacha La Guajira y desde allí se entregan a un gestor.

3.3 Cumplimiento a las obligaciones del Acto Administrativo 1096 de 2011 y 1935 del 2015

Obligación	Cumple	Observaciones Evidencias fotográficas
General		
La empresa AGROPECUARIA MOTREAL S.A.S predio DON ALÍ, no cuenta con un acto administrativo relacionado con el aprovechamiento o permiso de concesión de aguas superficiales	No	Actualmente aprovecha las aguas concesionadas a las empresas C.I ECOFAIR y C.I AGROTROPICO S.A quienes eran los anteriores dueños del predio Don Alí. Desde el año 2015 la nueva empresa bienen utilizando este recurso sin haber adquirido por sesion el respectivo traspase de la concesion violando

		el Artículo 51 del Decreto 1541 de 1978.
--	--	--

3.4. Otras observaciones

- 3.4.1. La empresa AGROPECUARIA MOTREAL S.A.S predio Don Alí, viene utilizando las aguas concesionadas a las empresas (C.I ECOFAIR S.A predio el Pozo y C.I AGROTROPICO S.A finca Soledad), sin haber realizado la respectiva sesión de la concesión; actualmente la empresa AGROPECUARIA MOTREAL adelanta los trámites de solicitud de concesión de aguas superficiales de los caudales antes asignado a las empresas en mención

Fotografías 6. Bocatoma sobre el río Tapias



Fotografía 7. Piscina de succion en la captacion

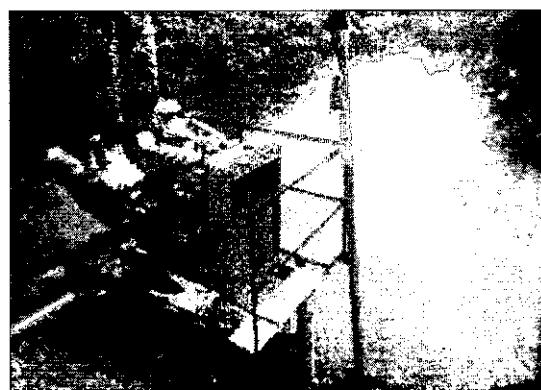


Imagen 8. Entrada agua captada al Reservorio de agua



Imagen 9. Cultivo de Banano orgánico



- 3.4.2. Las estructuras de captación sobre la margen derecha del río Tapias no cuenta con la autorización o los permisos de ocupación de cauces pertinentes para la construcción de los mismos.

- 3.4.3. La empresa C.I Agrotropico S.A. ademas de la concesion de aguas superficiales contaba con una concesion de aguas Subterraneas sobre el predio Soledas, la cual era utilizada para las actividades del lavado del banano en la empacadora, la concesion fue otorgada mediante la resolucion 1509 del 11 de julio del 2007. La empresa AGROPECUARIA MOTREAL SAS, predio Don Alí, antes de utilizar las agua de dicha concesion deben pedir un nuevo permiso de concesion ya que esta, en la actualidad se encuentra vencida.

4. RECOMENDACIONES

Luego del desarrollo de la visita a las empresas AGRPECUARIA MOTREAL S.A.S, predio Don Alí, se encontraron una serie de incumplimientos ambiental los cuales se indicarán a continuación para que en la oficina de Autoridad Ambiental se tomen las acciones pertinentes en cada caso.

Nuevamente se reitera que:



1086

- La empresa AGR0PECUARIA MOTREAL S.A.S, predio Don Alí, viene utilizando para el riego del cultivo de banano las aguas concesionadas a las empresas C.I ECOFAIR S.A predio El Pozo y C.I AGROTROPICO predio Soledad), anteriores dueños del predio sin haber realizado en su momento la respectiva sesión de dicho permiso.
- Para el riego del banano en el predio Don Alí se encontró una nueva captación sobre la margen derecha del río Tapias en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS1984), N: 11°15'5.36" y W: 73° 5'31.58", sin los debidos permisos ambientales de ocupación de cauce, concesión de agua y aprovechamiento forestal
- Al momento de utilizar las aguas del pozo profundo que fue concesionado a la empresa C.I Agrotropico S.A. mediante la resolución 1509 del 11 de julio del 2007 la cual hoy se encuentra vencida, la empresa AGROPECUARIA MOTREAL SAS, predio Don Alí deberán tramitar un nuevo permiso de concesión de aguas subterráneas.

Que, por lo anterior, mediante Auto No 1043 del 19 de octubre de 2017, CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de investigación en contra de la empresa **AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S.**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el Auto No. 1043 del 19 de octubre de 2017 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 22 de enero de 2018, radicado No. Rad: SAL- 4097 del 31 de octubre de 2017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No 1043 del 19 de octubre de 2017, se le envió la respectiva citación al representante legal de la empresa AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S., para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL- 4097 del 31 de octubre de 2017 y fue recibida en el lugar de destino el 07 de noviembre de 2017, según consta en la Guía de Crédito No. 1140084412, expedida por la empresa Servientrega.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el Auto No 1043 del 19 de octubre de 2017 fue notificado por aviso al representante legal de la empresa AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S., según consta en el oficio radicado No. Rad: SAL-50 de fecha 10 de enero de 2018.

Que el Auto No 1043 del 19 de octubre de 2017, fue publicado en la página WEB de CORPOGUAJIRA, el día veinticuatro (24) de enero de 2018, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Auto No. 0325 de fecha veintiuno (21) de marzo de 2018, CORPOGUAJIRA, formuló cargos en contra de la empresa AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S,

SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNATORIO.

Que mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2018, bajo el radicado No. ENT - 3191 de fecha 22 de mayo de 2018, el señor **JAVIER POMARES MEDINA**, en su calidad de representante legal de la empresa AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S. presentó solicitud de **CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO** sobre el auto No. 1043 del 19 de octubre de 2017, argumentando lo siguiente:

Dentro de los argumentos que expone el solicitante para sustentar su petición, son los siguientes:

Mediante Resolución No. 1933 de 05 de octubre de 2017, se otorgó permiso de concesión de aguas superficiales captadas de la fuente hídrica denominada Río Tapias, para ser utilizadas en el predio "FINCA DÓN ALÍ 1", ubicada en jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira y se dictan otras disposiciones.

Mediante esta resolución se otorgó a la empresa AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S., el volumen vacante dejado por la empresa ECOFAIR, atendido a que esta le vendió a aquella, pero no fue posible realizar el traspaso de la misma, por lo que fue necesario tramitar un permiso nuevo independiente sobre el volumen vacante, así las cosas, la actividad está legalmente amparada.

Bajo este orden de ideas y siendo que la empresa aun no contaba con permiso de concesión para la fecha en que se realizó el seguimiento ambiental, mal podríamos hablar de permiso de ocupación de cauce, sin embargo, una vez, obtenido el permiso de concesión de aguas superficiales, procedimos a realizar los trámites pertinentes destinados a legalizar la captación ubicada en las coordenadas 11°15'8.23"N 73°5'30.15"O, captación que pertenece al predio Don Alí y la cual se encuentra trámite de legalización a saber mediante radicado No. ENT 6493 de fecha 29 de noviembre de 2017, a la fecha se avocó



1 0 8 6

conocimiento mediante Auto 0106 de 06 de febrero de 2018 y se cancelaron los costos por concepto de evaluación del permiso, esperando la realización de la visita técnica para continuar con el trámite.

Respecto al tema de pozos, Don Ali actualmente cuenta con los siguientes trámites de permisos de exploración y prospección de aguas subterráneas:

CODIGO	FINCA	UBICACIÓN	COORDENADAS	RADICACION	FECHA	RESOLUCION Y/O AVOCAMIENTO
21DA	DON ALI 1	CERCA ALOS BAÑOS ENTRADA POR EL PEAJE	N: 11°16'40.90" W: 73°72'14"	20153300265192	22/09/2015	RESOLUCIÓN 736 DEL 06 DE ABRIL DE 2016
22DA	DON ALI 1	AREA DE CACAO CERCA AL CANAL DEL ROBLE	N: 11°16'11.22" W: 73°75'55.69"	20153300265192	22/09/2015	RESOLUCIÓN 741 DEL 06 DE ABRIL DE 2016

23DA	DON ALI 1	COSTADO DE COMEDOR SECTOR ENTRADA PEAJE	N: 11°16'11.93" W: 73°74'3.61"	20153300265192	22/09/2015	RESOLUCIÓN 737 DEL 06 DE ABRIL DE 2016
24DA	DON ALI 1	FINAL SECTOR CACAO	N: 11°16'42.63" W: 73°85'.14"	20153300265192	22/09/2015	RESOLUCIÓN 738 DEL 06 DE ABRIL DE 2016
25DA	DON ALI 1	COSTADO ESTACIÓN BOMBEO VÍA NACIONAL	N: 11°16'40.85" W: 73°74'7.91"	20153300265192	22/09/2015	RESOLUCIÓN 739 DEL 06 DE ABRIL DE 2016
26DA	DON ALI 1	COSTADO RESERVORIO	N: 11°16'9.22" W: 73°8'12.95"	20163300296032	3/03/2016	AUTO 405 DEL 04 ABRIL 2016 AVOCA CONOCIMIENTO
27DA	DON ALI 1	MITAD CAMINO ENTRE ACCESO ENTRADA PEAJE Y EMPACADORA	N: 11°16'8.86" W: 73°7'39.23"	20163300296032	3/03/2016	AUTO 406 DEL 04 ABRIL 2016 AVOCA CONOCIMIENTO
28DA	DON ALI 1	MUERTO CABLE VÍA 19 PARALELO VÍA NACIONAL	N: 11°15'47.96" W: 73°7'19.22"	20163300296032	3/03/2016	AUTO 407 DEL 04 ABRIL 2016 AVOCA CONOCIMIENTO
29DA	DON ALI 1	PARTES TRASERA CASA EVANORTE COLINDA CON CANAL ROBLE	N: 11°15'4.22" W: 73°70.64"	20163300296032	3/03/2016	AUTO 408 DEL 04 ABRIL 2016 AVOCA CONOCIMIENTO
30DA	DON ALI 1	PARTES TRASERA EVANORTE, CERCA A CANAL PADILLA		20163300296032	3/03/2016	AUTO 409 DEL 04 ABRIL 2016 AVOCA CONOCIMIENTO



1086

Expresan que los costos por trámites de evaluación fueron cancelados y aun Corpoguajira no sea pronunciado respecto a los cinco (5) últimos trámites.

Agropecuaria Montreal tiene actualmente 5 trámites de concesión de aguas subterráneas sobre las cuales la corporación no se ha pronunciado así:

AUTO 529 DEL 29 DE ABRIL DE 2016	\$409.917	06/7/2016
AUTO 530 DEL 29 DE ABRIL DE 2016	\$409.917	06/7/2016
AUTO 531 DEL 29 DE ABRIL DE 2016	\$409.917	06/7/2016
AUTO 532 DEL 29 DE ABRIL DE 2016	\$409.917	06/7/2016
AUTO 533 DEL 29 DE ABRIL DE 2016	\$409.917	06/7/2016
AUTO 666 DEL 08 DE JUNIO DE 2016	\$409.917	05/10/2016
AUTO 669 DEL 29 DE JUNIO DE 2016	\$409.917	05/10/2017

Aduce el solicitante que, bajo ese orden de ideas, está claro que no existe infracción por parte de la empresa AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S, toda vez que se han realizado los trámites en procura de cumplir con la normatividad ambiental vigente.

En razón a lo anterior se configuran las causales 3 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica:

Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. Inexistencia del hecho investigado.

3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. (negrilla nuestra)

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Advierte que es claro que con su proceder no se generó ningún tipo de daño ambiental, por lo cual se quiebra el nexo causal que debe existir entre este y el hecho generador, que permita indagar responsabilidad alguna en contra de la empresa, por lo tanto, no existe prueba en el expediente que haga siquiera presumir que se ha causado un daño ambiental por acción u omisión.

La responsabilidad civil extracontractual cuyos preceptos se aplican en materia de responsabilidad por daños ambientales, indica que debe existir tres elementos para la existencia de esta a saber:

- El daño.
- El hecho generador por causa o dolo.
- El nexo causal entre las dos anteriores.

Al no existir el daño se quebranta la teoría de la responsabilidad, por tanto, se configura una de las causales consagradas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009:

(...) 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (Resolución No. 1933 del 05 de octubre de 2017).

(...) **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.** (Es deber de Corpoguajira realizar sus trámites administrativos de acuerdo a los términos que establecen las leyes y sus procedimientos internos, y siendo que lo que corresponde a la empresa ya se realizó, queda el tiempo de Corpoguajira expedir los permisos tal como le corresponde).

Peticiona el representante legal de la empresa AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S., amparado en la norma artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, incisos 3 y 4, solicita el cese de forma definitiva de la investigación que actualmente cursa en contra de la empresa que representa, por las razones de hecho y de derecho anteriormente argumentadas.

Solicita se tengan como pruebas anticipadas los Autos y resoluciones aquí señaladas, los cuales reposan en Corpoguajira en formato original.

DE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Señala el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, **CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto



1.086

infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (Negrita fuera de texto).

Tal como lo señala la norma que precede, la oportunidad procesal para solicitar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio, es antes de la formulación de cargos, salvo en el caso de fallecimiento del infractor.

Para el caso sub examine, se tiene que dentro del expediente No. 554 de 2017, Corpoguajira, mediante Auto No. 1043 del 19 de octubre de 2017, procedió a ordenar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S. Que revisada la base de datos y los documentos que obran en el expediente, se encuentra que Corpoguajira, expidió Auto No. 0325 de fecha veintiuno (21) de marzo de 2018, CORPOGUAJIRA, formuló pliego de cargos en contra de la empresa AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S, pero no se han surtido los mecanismos de notificación acorde con las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, y con fundamento en las referidas disposiciones normativas, desde el punto de vista procedural, es establece que la solicitud de cesación de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental por el representante legal de la empresa AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S., en torno al proceso aperturado mediante Auto No. 1043 del 19 de octubre de 2017, reúne las formalidades legales exigidas en dicha norma y en consecuencia procede a pronunciarse de fondo.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN.

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 9º ibidem, consagra, **Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. (negrita nuestra)
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Tal como se señaló anteriormente, por medio de oficio de fecha 21 de mayo de 2018, bajo el radicado No. ENT - 3191 de fecha 22 de mayo de 2018, el representante legal de la empresa AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S., presentó solicitud de cesación de proceso administrativo sancionatorio ambiental, iniciado por esta entidad en contra de la empresa AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S.

Dicha cesación la enmarca dentro de los numerales 3 y 4 del artículo 9 de la Ley 133 de 2009, que en su literalidad señala: Artículo 9º, Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: “(...) 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor y 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)”.

En ese orden de ideas, debe la Corporación entrar a analizar si los hechos, (fundamento de la presunta infracción ambiental), que sirvieron de base para aperturar la investigación administrativa ambiental en contra de la empresa AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S., tal como lo manifiesta esta última, no le son imputables y que su actuar está legalmente amparado y/o autorizado.

Que el Decreto Compilatorio 1076 de 2015, referente a la concesión de aguas consagra las siguientes disposiciones:

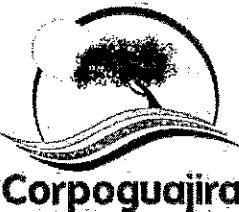
Artículo 2.2.3.2.8.8. Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

Artículo 2.2.3.2.7.1: Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras Prohibiciones:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllos son obligatorios conforme al Decreto – Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto – Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.



1086

10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.3.2.8.8. Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Que, a la luz de las disposiciones anteriormente trascritas, el legislador estableció con claridad que previa a la realización o iniciación de cualquier proyecto, obra, actividades o trabajos, se debe contar con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas.

Para el caso particular, atendiendo el orden cronológico en que ocurrieron los hechos que constituyeron la apertura de investigación del proceso administrativo sancionatorio que nos asiste, el equipo de control, inspección y seguimiento ambiental, levantó informe técnico el día 12/07/2017, bajo el radicado No. Rad: INT-2296 de fecha sobre la operación que adelantaba la empresa AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S., encontrando que la persona jurídica sometida a seguimiento, no contaba con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas y al mismo tiempo ejecutando trabajos para el riego del cultivo de banano con las aguas concesionadas a las empresas C.I ECOFAIR S.A predio El Pozo y C.I AGROTROPICO predio Soledad), anteriores dueños del predio sin haber realizado en su momento la respectiva cesión de dicho permiso.

Si bien es cierto, esta Corporación verificó en la respectiva base de datos, que la empresa AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S., en la actualidad cuenta con un permiso de concesión de aguas subterráneas que le fue otorgado por nuestra entidad mediante Resolución No. 1933 del 05 de octubre de 2017.

Es evidente que para la fecha en que nuestro equipo de trabajo, realizó el seguimiento en los predios de la empresa, ésta última se encontraba operando de manera ilegal, incurriendo en las prohibiciones anteriormente señaladas en el artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015.

El hecho, de que la empresa AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S., a la fecha de la realización de la visita, hubiese solicitado ante la autoridad competente, la solicitud de permiso de concesión de aguas subterráneas, no le confiere derecho alguno, para aprovecharse y beneficiarse de manera de irregular de los recursos naturales para uso comercial privado.

En ese orden de ideas, en el presente caso sujeto a estudio, si se presenta un daño y un hecho generador conexos y que tienen relación de causalidad, dado que el actuar de la empresa AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S., infringió de manera directa, las disposiciones legales vigentes que rigen al uso y aprovechamiento de aguas subterráneas en nuestra jurisdicción.

Que, en el presente caso, la causal invocada por el representante legal de la empresa AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S., “Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”, no tiene asidero, puesto que, la Resolución No. 1933 del 05 de octubre de 2017, para la época en que se llevó a cabo la visita por parte de los funcionarios de la Corporación, no había nacido a la vida jurídica., por tanto, a la luz del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, las actuaciones desplegadas por la empresa se considera como una infracción a las normas ambientales.

Que en lo relacionado con la utilización de las aguas del pozo profundo que fue concesionado a la empresa C.I Agrotropico S.A., mediante la resolución 1509 del 11 de julio del 2007, no se reprocha en el Auto de apertura No. 1043 del 19 de octubre de 2017, el hecho que la empresa AGROPECUARIA MOTREAL SAS, no cuente con permiso de concesión de prospección y exploración, sino, el permiso de concesión de aguas subterráneas de esos pozos, toda vez, que a la luz de las disposiciones legales vigentes, los permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas no incluyen el derecho a la concesión de aguas subterráneas.

Que el Decreto Compilatorio 1076 de 2015, frente a este segundo punto preceptúa:

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.12. Efectos del permiso de exploración. Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.

Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.



1086

Que, en virtud a lo anteriormente expuesto, es evidente que la empresa AGROPECUARIA MOTREAL S.A.S., durante el desarrollo de la visita de seguimiento realizada por el equipo de control, monitoreo y seguimiento de la Corporación, no contaba con ninguno de los permisos requeridos por las normas, para la utilización de las aguas subterráneas ubicadas en los diferentes puntos que pertenecían a los anteriores propietarios, configurándose de esta manera, la materialización de infracciones que rigen el marco normativo ambiental.

Así las cosas, tampoco está llamada a prosperar la otra causal invocada por el representante legal de la empresa AGROPECUARIA MOTREAL S.A.S., esto es, "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor", en atención, a que, el único responsable y obligado de contar con los permisos para la utilización de las aguas del pozo profundo, recae exclusivamente en cabeza de la empresa.

Por todo lo anteriormente expuesto, al encontrarse que los argumentos plasmados en la solicitud de cesación de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, presentada por la empresa AGROPECUARIA MOTREAL S.A.S., no se enmarcan para este despacho dentro de ninguna de las causales aludidas por el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, se procederá a desestimar y rechazar, tal y como se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto.

Que, por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR, la solicitud de cesación de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, impetrada por el señor JAVIER POMARES MEDINA, en su calidad de representante legal de la empresa AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S., mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2018, bajo el radicado No. ENT - 3191 de fecha 22 de mayo de 2018, de acuerdo a las consideraciones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUAR la investigación ambiental adelantada contra empresa AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S., iniciada mediante Auto No. 1043 del 19 de octubre de 2017, de acuerdo a las consideraciones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al Representante Legal de la empresa AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los

13 JUL 2021

SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES
Director General